INFORME SECRETARIAL:

La dejo para indicar que el 10 de marzo de 2021 venció el término concedido para atender las exigencias de inadmisión de la reforma de la demanda y dentro del mismo, la parte demandante no allegó memorial con la finalidad de cumplirlas.
El 15 de marzo de 2021 se allegó memorial por el apoderado de la parte demandante, en el que pretende atender los requisitos exigidos.

Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 24 de febrero de 2022

ADRIANA MARÍA RIOS JIMÉNEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*05-308-31-10-001-**2019-00012**-00*
Proceso:	*Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma*
Demandante:	*María de la Cruz Franco Osorio*
Demandado:	*José Rafael Legarda Mora*
Interlocutorio:	*No. 084 de 2022*
Decisión:	*Rechaza demanda*

En auto del 2 de marzo de 2021 se inadmitió la reforma de la demanda verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma, que se presenta el apoderado de la señora María de la Cruz Franco Osorio, la cual fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: ***"El Juez declarará inadmisible la demanda…1. Cuando no reúna los requisitos formales… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."***

Como dentro del término legal no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la reforma de la demanda y se dispondrá la devolución de los anexos.

No se dará trámite al memorial que se hizo llegar al Juzgado el 15 de marzo de 2021, por medio del cual el togado pretendió atender las exigencias de inadmisión, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma, que se presenta por la demandante, señora **María de la Cruz Franco Osorio** contra el señor **José Rafael Legarda Mora**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de copia de la reforma de la demanda y sus anexos, a la parte demandante o a su apoderado, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: No se da trámite al memorial que se hizo llegar al Juzgado el 15 de marzo de 2021, por medio del cual el abogado Juan Bustamante Cañas pretendió atender las exigencias de inadmisión, **por extemporáneo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO (CGP) No. 016 fijado hoy 25 DE FEBRERO DE 2022, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria